



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2528-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0367-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0367-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE AFIANZAMIENTO HÍDRICO  
 PACHACAYO HUARI  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CANCHAYLLO, SUITUCANCHA Y  
 HUAYHAY, PROVINCIA DE JAUJA Y  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María,  
 25 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-038441

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1007-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio de 2018 y el escrito de descargos presentado el 18 de julio de 2018, por la empresa Electricidad del Perú S.A.; y,

### I. ANTECEDENTES

- El 7 y 8 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Sistema de Afianzamiento Hídrico Pachacayo Huari (en lo sucesivo, **SAH Pachacayo Huari**) de titularidad de la empresa Electricidad del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Electroperú o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> del 8 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 379-2016-OEFA-DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2528-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), de fecha 31 de mayo de 2016 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 065-2015-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup>, de fecha 15 de abril de 2015 (en lo sucesivo, el **Informe Preliminar de Supervisión Directa**), se encuentran recogidos los hechos verificados.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 596-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 12 de marzo de 2018, notificada al administrado el 11 de abril de 2018<sup>7</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y



Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

- Páginas 223 y 224 del archivo digital "ISD 379-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.
- Archivo digital "ISD 379-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.
- Folios del 1 al 13 del expediente.
- Página del 7 al 38 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 065-2015-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 13 del expediente.
- Folios del 52 al 55 del expediente.
- Folio 56 del expediente.



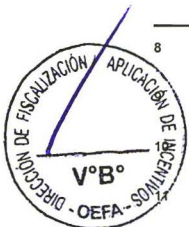


Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1947-2018-OEFA/DFAI, notificada el 26 de junio de 2018<sup>9</sup> se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1007-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 22 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>11</sup> del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



8

Folios del 57 al 74 del expediente.

Folios 82 del expediente.

Folios del 75 al 81 del expediente.

Escrito con registro N° 60423. Folios 83 al 89 del expediente.

12

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electroperú no realizó la demolición y eliminación de cinco pisos de concreto (área aproximada de 200 m<sup>2</sup> cada uno) del campamento temporal de la presa Caullau; ni la demolición y eliminación de dos pisos de concreto (área aproximada de 200 m<sup>2</sup> cada uno) del campamento temporal de la presa Lacsacocha, lo cual constituye un incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 10. Mediante Oficio N° 572-2002-EM/DGAA del 1 de julio de 1998, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Sistema de Afianzamiento Hídrico Cuenca Media Rio Pachacayo y Cuenca Rio Huari (en lo sucesivo, **EIA SAH Pachacayo Huari**), el cual contempla la construcción de cuatro (4) presas: Calzada, Caullau, Lacsacocha y Abascocha.
- 11. El EIA SAH Pachacayo Huari establece que –cuando se culminen las obras de construcción– Electroperú debe dismantelar y disponer adecuadamente los campamentos temporales de construcción; asimismo, el desmontaje de estos campamentos incluye la demolición de los pisos de concreto (losas) y el transporte para su eliminación en áreas de disposición de desechos<sup>13</sup>.



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

EIA SAH Pachacayo Huari:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.5 PROGRAMA DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

6.5.1 Etapa de Construcción

b. Medidas para el Manejo Ambiental en Campamentos y Patios de Máquinas

g) Abandono del campamento

Finalizada la construcción de las obras, las instalaciones de los campamentos del Contratista serán demolidas, dismanteladas y dispuestas adecuadamente en áreas de disposición, que previamente serán seleccionadas como tales. El desmontaje de los campamentos del Contratista incluye también la demolición de los pisos de concreto y el transporte para su eliminación en áreas de disposición de desechos."

(El subrayado agregado)





- 12. De la revisión de la Memoria Anual 2012<sup>14</sup> y 2013<sup>15</sup> de Electroperú, se advierte que la construcción de las presas Caullau y Lacsacocha inicia el 3 de setiembre de 2012 y culmina en octubre de 2013<sup>16</sup>.
- 13. La Supervisión Regular 2015 se realizó el 7 y 8 de mayo de 2015, es decir en dicho periodo el administrado tuvo que haber realizado la demolición de los pisos de concreto (losas) y el transporte para su eliminación en el área de disposición de desechos<sup>17</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup> e Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Electroperú –luego de culminar las obras de construcción– cuenta con cinco (5) pisos de concreto en el campamento temporal de la presa Caullau y dos (2) pisos de concreto en el campamento temporal de la presa Lacsacocha, contrariamente a lo comprometido en el EIA SAH Pachacayo Huari. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 6, 7, 8, 18 y 19 del Informe de

<sup>14</sup> Visto en el siguiente link: [http://www.electroperu.com.pe/blInfoComHistorico/Memoria\\_2012.pdf](http://www.electroperu.com.pe/blInfoComHistorico/Memoria_2012.pdf) [Consultado el 22 de octubre de 2018]

<sup>15</sup> Visto en el siguiente link: [http://www.electroperu.com.pe/blInfoComHistorico/Memoria\\_2013.pdf](http://www.electroperu.com.pe/blInfoComHistorico/Memoria_2013.pdf) [Consultado el 22 de octubre de 2018]

<sup>16</sup> Sin perjuicio de ello, mediante escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015, Electroperú señala que no utiliza las presas Caullau y Lacsacocha hasta la aprobación del Plan de Descarga por la Autoridad Nacional del Agua que dispone su inicio en julio del año 2016.

<sup>17</sup> **EIA SAH Pachacayo Huari:**  
**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
**6.5 PROGRAMA DE MITIGACIÓN AMBIENTAL**  
**6.5.1 Etapa de Construcción**  
**b. Medidas para el Manejo Ambiental en Campamentos y Patios de Máquinas**  
**g) Abandono del campamento**  
*Finalizada la construcción de las obras, las instalaciones de los campamentos del Contratista serán demolidas, desmanteladas y dispuestas adecuadamente en áreas de disposición, que previamente serán seleccionadas como tales. El desmontaje de los campamentos del Contratista incluye también la demolición de los pisos de concreto y el transporte para su eliminación en áreas de disposición de desechos."* (Subrayado agregado)

<sup>18</sup> **Acta de Supervisión:**  
*"Presas Caullau. - Cinco pisos (losas) de concreto del campamento temporal, de aproximadamente 200 m2 c/u no han sido demolidos ni transportados para su disposición final."  
 [...]  
 Presa Lacsacocha. - Dos pisos (losas) de concreto del campamento temporal, de aprox. 200 m2 c/u, delante del lado derecho de la presa no han sido demolidos ni transportados para su disposición final."  
 Página 223 del archivo digital "ISD 379-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.*

**Informe de Supervisión:**  
*"Presas Caullau. - [...]  
 Sustento Técnico:  
 [...]  
 El impacto visual de los mencionados pisos de concreto y áreas deforestadas afecta el conjunto de gran belleza de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas  
 Es preciso mencionar que las áreas mencionadas en el presente hallazgo fueron las utilizadas por el administrado como base de los campamentos"  
 Presa Lacsacocha. - [...]  
 Sustento Técnico:  
 [...]  
 El impacto visual de los mencionados pisos de concreto y áreas deforestadas afecta el conjunto de gran belleza de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas  
 Es preciso mencionar que las áreas mencionadas en el presente hallazgo fueron las utilizadas por el administrado como base de los campamentos"  
 Páginas 7 y 21 del archivo digital "ISD 379-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.*







Supervisión<sup>20</sup>.

15. Mediante el Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electroperú no realizó la demolición y eliminación de cinco (5) pisos de concreto en el campamento temporal Caullau y dos (2) pisos de concreto en el campamento temporal Lacsacocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. Electroperú alega en sus escritos de descargos que la Resolución Subdirectoral no sustenta la configuración de los supuestos contenidos en la norma tipificadora, conforme lo exige el principio de tipicidad y debido procedimiento, debido a que no analiza lo siguiente: (i) si el hecho detectado genera algún daño potencial a la flora y fauna; y, (ii) constituye un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.
17. Sobre el particular, corresponde indicar que el numeral 4 del artículo 246° de la TUO de la LPAG establece el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>22</sup>. Así, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado de manera expresa e inequívoca al tener un grado de precisión suficiente<sup>23</sup>.
18. La conducta tipificada en la presente imputación está referida a la no demolición y eliminación de los pisos de concreto usados en la etapa de construcción (7 losas)

<sup>20</sup> Página 35, 37 y 69 del archivo digital "IPSD065-2015-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>21</sup> Reverso del folio 3 del expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Fundamentos 7 y 9.

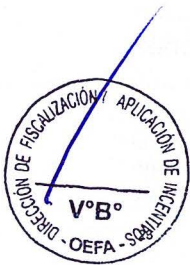
"7. En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que "los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador".

[...]

9. El subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.

*Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta inculpada termina vulnerando este principio. [...]"*

(El subrayado es agregado)







incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental lo cual generó un daño potencial a la flora, dicha conducta se encuentra calificada como grave y recogida en el artículo 4.1 y el punto 2.2. del cuadro de tipificaciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

19. Ahora bien, respecto del daño potencial generado por la conducta antes descrita corresponde indicar que este involucra la consolidación de suelos<sup>24</sup>, pérdida de cobertura vegetal en el área del piso de concreto y la afectación al paisaje<sup>25</sup>; conforme se advierte en la descripción de las fotografías N° 6, 7, 8, 18 y 19 del Informe de Supervisión.
20. Cabe indicar que contrariamente a lo alegado por el administrado, la Resolución Subdirectoral se encuentra motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>26</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), toda vez que precisa que la Autoridad Instructora indicó que la imputación de cargos se realiza conforme a los hechos verificados en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Preliminar de Supervisión Directa e Informe Técnico Acusatorio, así como en lo señalado en el EIA SAH Pachacayo Huari.
21. Se aprecia que la imputación en el presente PAS recoge los supuestos contenidos en la norma tipificadora, es decir que se haya incumplido el instrumento de gestión ambiental afectando potencialmente la flora o fauna, por tanto, la norma tipificadora describe específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable detectada en la Supervisión Regular 2015.
22. Cabe agregar que tal como señala el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución Subdirectoral ha cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa<sup>27</sup>, (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones



24

"Las deformaciones del suelo debidas a la aplicación de una carga externa son producto de una disminución del volumen total de la masa del suelo y particularmente una reducción del volumen de vacíos, ya que el volumen de sólidos es constante, por lo tanto, dichas deformaciones son producto de una disminución de la relación de vacíos del suelo."

Universidad Nacional de Rosario. Tema: Consolidación unidimensional de suelos. Rosario. 2007.

Cabe precisar que –conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión– las pisos de concreto materia de la presente imputación se encuentran en de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas creada mediante Decreto Supremo N° 033-2001-AG del 3 de junio de 2001

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

27

Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión





podrían constituir<sup>28</sup>, (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa<sup>29</sup>; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer<sup>30</sup>; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito<sup>31</sup>; y (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia<sup>32</sup>.

23. De lo anterior se concluye que la Resolución Subdirectoral se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG; asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos precisa el daño potencial de la presente conducta infractora<sup>33</sup>.
24. Asimismo, corresponde indicar que la imputación de cargos contiene los requerimientos establecidos en la norma y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que Electroperú ejerza su derecho de defensa<sup>34</sup>, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, no se afectó el principio de debido procedimiento.

Regular 2015, es decir, que el administrado no realizó la demolición y eliminación de pisos de concreto, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>28</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental constituye infracción.

<sup>29</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se encuentra tipificado con el artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 15° de la Ley N° 27446, artículo 29° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

<sup>30</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento imputado puede acarrear la imposición de una multa de 10 a 1000 UIT de acuerdo al numeral 2.2. de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>31</sup> Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

<sup>32</sup> En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**Informe de Supervisión:**

*"Presa Caullau. - [...]*

*Sustento Técnico:*

*[...]*

*El impacto visual de los mencionados pisos de concreto y áreas deforestadas afecta el conjunto de gran belleza de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas.*

*[...] debido a que los bloques de concreto impiden el desarrollo natural de la flora circundante."*

*Presa Lacsacocha. - [...]*

*Sustento Técnico:*

*[...]*

*El impacto visual de los mencionados pisos de concreto y áreas deforestadas afecta el conjunto de gran belleza de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas.*

*[...] debido a que los bloques de concreto impiden el desarrollo natural de la flora circundante."*

Páginas 7 y 21 del archivo digital "ISD 379-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>34</sup> Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 6°. - Presentación de descargos**

**6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"**







25. Mediante escrito complementario de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015, presentado el 3 de febrero de 2017<sup>35</sup>, Electroperú remite las cartas de las comunidades aledañas a las presas Caullau y Lacsacocha, mediante el cual solicitan la no destrucción de los pisos de concreto materia de la presente imputación, a fin de que estas losas sean usadas por las comunidades.
26. Electroperú mediante su escrito de descargos II, reitera lo señalado en su escrito de descargos I, al mencionar que la no demolición ni eliminación de los pisos de concreto en cuestión se debió únicamente a hechos determinantes de terceros, toda vez que es resultado de los pedidos de las comunidades aledañas a las presas Caullau y Lacsacocha en cuya jurisdicción se encuentran las losas; descartando la intención de dejar los pisos de concreto de manera injustificada, sino en razón del deber de responsabilidad social con las comunidades. De esta manera, a fin de evitar cualquier conflicto social, no se retiró los pisos de concreto pues resultaban beneficiosas para las comunidades del entorno.
27. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas por Electroperú en el marco de la responsabilidad social con las comunidades, deben ser acordes con sus obligaciones ambientales: (i) compromiso ambiental; (ii) normativa ambiental; (iii) disposiciones o mandatos emitidos por el OEFA, entre otros<sup>36</sup>.
28. En el presente caso, sin perjuicio de los pedidos de las comunidades aledañas a las presas Caullau y Lacsacocha, el administrado cuenta con un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental el cual lo obliga a retirar las losas luego de terminada la etapa de construcción del proyecto; por tanto le correspondía al administrado actuar conforme a ello.
29. Ahora bien, respecto del hecho determinante de tercero alegado por el administrado, corresponde señalar que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), establece que la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es objetiva. De igual manera, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) señala la atribución de responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales.
30. En atención a las disposiciones antes señaladas se advierte que, para acreditar la existencia de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un PAS, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.



1. Sobre el particular, en el presente PAS se aprecia que el administrado tiene la obligación de retirar las losas de concreto de las áreas de construcción de acuerdo a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental una vez finalice las actividades de construcción pero que ante la solicitud de no destrucción de los pisos de concreto materia de la presente imputación por las comunidades

<sup>35</sup> Folios del 16 al 51 del expediente.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM:

**"Artículo 16°.** - De las obligaciones de los administrados con las EFA

Los sujetos de obligaciones ambientales en el ámbito de fiscalización de las EFA se encuentran sujetos a lo siguiente:

a) Cumplir con la normativa, instrumentos de gestión ambiental y demás obligaciones ambientales fiscalizables, bajo el ámbito de competencia de la respectiva EFA."





aledañas a las presas Caullau y Lacsacocha, no lo hizo. Sin embargo, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite que el administrado haya solicitado la modificación de su instrumento de gestión ambiental o una comunicación a la autoridad certificadora respecto de su deseo de no cumplir con su compromiso por una circunstancia social.

32. Ahora bien, el administrado señala que las losas se encuentran en las jurisdicciones de las comunidades; no obstante ello, no sustenta por qué el pedido de las comunidades constituye un hecho determinante de tercero, pues de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que la falta de demolición de dichas losas ha sido una decisión de Electroperú y no una imposición de la comunidad inevitable e irresistible.
33. Por ello, Electroperú contaba con la capacidad de evaluar alternativas coherentes con su compromiso ambiental o de realizar la modificación de su instrumento o una comunicación a la autoridad certificadora. Sin embargo, no acredita que haya realizado ninguna de las conductas antes descritas.
34. Por consiguiente, contrariamente a lo alegado por Electroperú, la solicitud de no destrucción de los pisos de concreto materia de la presente imputación por las comunidades aledañas a las presas Caullau y Lacsacocha, no constituye un hecho determinante por tercero que genere la ruptura del nexo causal.
35. Mediante escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015 (en lo sucesivo, **escrito de levantamiento de observaciones**), presentado el 16 de junio de 2016<sup>37</sup>, Electroperú señala que, si bien el 31 de enero de 2014 recibe la culminación de obras en las presas Caullau y Lacsacocha, estas no fueron utilizadas hasta la aprobación de su Plan de Descarga en julio de 2016<sup>38</sup>.
36. Al respecto, de la revisión de la Memoria Anual 2012 y 2013 de Electroperú, se advierte que la construcción de las presas Caullau y Lacsacocha inicia el 3 de setiembre de 2012 y culmina en octubre de 2013; por lo cual, sin perjuicio de la utilización de las presas (julio de 2016), a partir de octubre de 2013 correspondía ejecutarse acciones de abandono de los campamentos temporales (incluido los pisos de concreto), tal como señala su compromiso ambiental.
37. Electroperú en su escrito de descargos II, alega que la conducta detectada no ha ocasionado daño potencial al ambiental; a fin de generar mayor convicción adjuntaron el Informe N° 0093-2018-RD, donde sustenta que los pisos han sido adecuados para cumplir con los pedidos de la comunidad, pero respetando los estándares ambientales que existe en nuestro ordenamiento.
38. De la revisión del informe presentado, se visualizan las justificaciones por el cual el administrado no cumplió con efectuar la demolición y eliminación de los pisos de concreto ubicados en el campamento temporal de la presa caullau y en el campamento temporal de la presa Lacsacocha, entre ellos, evitar un conflicto social con las comunidades adyacentes al momento de la ejecución del proyecto.

<sup>37</sup> Archivo digital "p-299-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>38</sup> Mediante Resolución Directoral N° 014-2016-ANA-DEPH del 30 de mayo de 2016, la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua aprobó el Plan de Descarga de los Embalses Lacsacocha, Calzada y Caullau para el año 2016 y dispone su inicio en julio.





39. No obstante, referido informe no justifica el incumplimiento a los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, más aun si estos se encuentran debidamente contemplados en la norma ambiental precisamente en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>39</sup>, el cual establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
40. En esa línea de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>40</sup>.
41. Ahora bien, respecto a la inexistencia de daño potencial al ambiental, corresponde definir el termino daño potencial: es aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para

39

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

40

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM****"Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."







provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>41</sup>.

42. De lo expresado en el numeral precedente, se colige que el daño potencial es aquella contingencia por medio del cual se pone en riesgo de que ocurra un impacto negativo sobre alguno de los componentes del ambiente, siendo ello así, en el caso en concreto el daño potencial ocurrido se configura debido a que mientras perduren las construcciones sin demoler, el ambiente no volverá al estado natural previo a la actividad y, además, por la no demolición y eliminación de los pisos de concreto el cual puede generar la consolidación de suelos, pérdida de cobertura vegetal en el área del piso de concreto y afectación al paisaje, tal como se precisó numerales anteriores, por lo cual queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
43. Por último, Electroperu alega que evaluó las alternativas existentes y consideró que el no retiro de estos pisos se encuadra dentro de los compromisos ambientales pues esta situación no ocasionó daño potencial ambiental alguno; sin embargo, no adjunta la referida evaluación; por lo que lo alegado a la fecha es meramente declarativo.
44. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a los argumentos señalados en los numerales precedentes, lo alegado en este extremo de sus descargos carece de sustento, debido a que los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio y fiel cumplimiento, por lo que no es eximente de responsabilidad atribuir el incumplimiento de estos por razones ajenas o de terceros, más aun si pudo haber tomado otras acciones que no contravengan a los compromisos asumidos en su EIA SAH Pachacayo Huari.
45. El administrado señala en su escrito de descargos I que tiene disposición para cumplir con sus compromisos ambientales; para acreditar ello refiere que procedió con las demolición y reforestación del área detectada en el Campamento Callancocha el proyecto Afianzamiento Hídrico Cuenca de los ríos Moya-Quillón (Laguna Chilicocha y Laguna Angascocha), donde se procedió al retiro de losas y se procedió a su revegetación, lo cual fue comunicado al OEFA oportunamente. Precisa que en dicho caso no hubo pedido alguno de la comunidad de las losas de concreto.
46. Sobre el particular, corresponde señalar que la conducta imputada en el presente PAS responde a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015 sobre incumplimiento de instrumento de gestión ambiental. Al respecto, el cumplimiento de compromisos en otros casos similares no incide en determinar la responsabilidad o no del administrado en el presente caso, toda vez que el administrado debe cumplir con todos los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y el cumplimiento de unos no exime del cumplimiento de otros, como en el presente caso.
47. De lo señalado precedentemente, se advierte que Electroperú no realizó la demolición y eliminación de cinco (5) pisos de concreto en el campamento temporal Caullau y dos (2) pisos de concreto en el campamento temporal Lacsacocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución

<sup>41</sup>

Manuel Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Anexo III, párrafo 9.





Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup>.
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°." - *De las sanciones y medidas correctivas*  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°." - *Medidas correctivas*  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°." - *Determinación de la responsabilidad*  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°." - *Medidas correctivas*  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°." - *Medidas correctivas*







consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup> (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>47</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>46</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"**Artículo 18° - Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>47</sup>

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>48</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"**Artículo 22° - Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

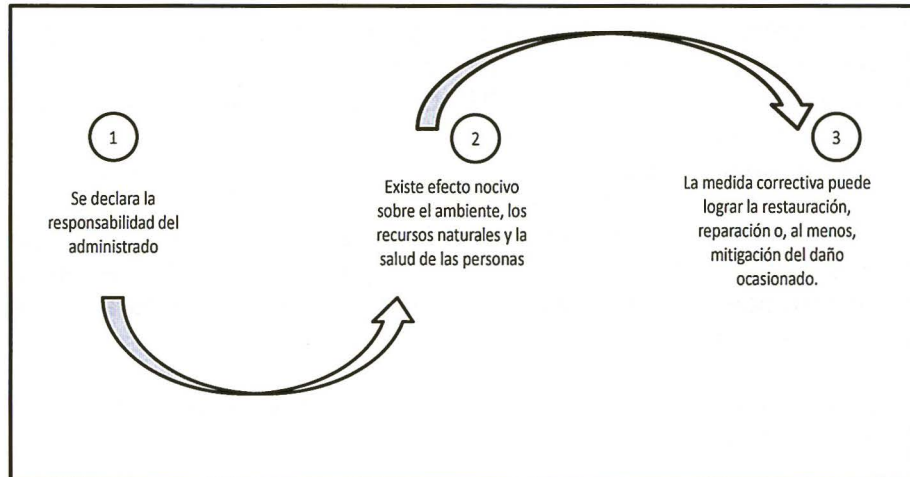
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 53. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del



<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.  
<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto del dictado de la medida correctiva

57. La conducta infractora está referida a la demolición y eliminación de cinco (5) pisos de concreto en el campamento temporal Caullau y dos (2) pisos de concreto en el campamento temporal Lacsacocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
58. Mediante sus escritos de descargos, Electroperú señala que la presente conducta infractora no genera daño potencial la flora y fauna. No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, la no demolición y eliminación de los pisos de concreto, genera los siguientes daños potenciales: consolidación de suelos<sup>52</sup>, pérdida de cobertura vegetal en el área del piso de concreto y afectación al



#### Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

52

"Las deformaciones del suelo debidas a la aplicación de una carga externa son producto de una disminución del volumen total de la masa del suelo y particularmente una reducción del volumen de vacíos, ya que el volumen de sólidos es constante, por lo tanto dichas deformaciones son producto de una disminución de la relación de vacíos del suelo."

Universidad Nacional de Rosario. Tema: Consolidación unidimensional de suelos. Rosario. 2007.





paisaje<sup>53</sup>; conforme se advierte en las fotografías N° 6, 7, 8, 18 y 19 del Informe de Supervisión.

59. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
61. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
62. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>54</sup>

<sup>53</sup> Cabe precisar que –conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión– los pisos de concreto materia de la presente imputación se encuentran en de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochás.

<sup>54</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."







63. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electroperú no realizó la demolición y eliminación de cinco pisos de concreto (área aproximada de 200 m2 cada uno) del campamento temporal de la presa Caullau; ni la demolición y eliminación de dos pisos de concreto (área aproximada de 200 m2 cada uno) del campamento temporal de la presa Lacsacocha, lo cual constituye un incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental	Electroperú deberá realizar:  <u>Medida Correctiva N° 1</u> Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la conservación de los pisos de concreto de los campamentos temporales de la presa Caullau y de la presa Lacsacocha, conforme a los acuerdos sociales suscritos.	<u>Medida Correctiva N° 1</u> En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.	<u>Medida Correctiva N° 1:</u> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).  Además, el administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación.
	<u>Medida Correctiva N° 2</u> En caso no cumpla con la Medida Correctiva N° 1, deberá realizar la demolición y eliminación de los pisos de concreto de los campamentos temporales de la presa Caullau y Lacsacocha; así como la revegetación de dichas áreas.	<u>Medida Correctiva N° 2</u> Caso contrario, en un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<u>Medida Correctiva N° 2</u> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que acredite las acciones de demolición y adecuada disposición de los pisos de concreto de los campamentos temporales de la presa Caullau y Lacsacocha; así como, la revegetación de dichas áreas.







65. A efectos de que el administrado de cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del Minem o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental.
66. A razón de ello, esta Dirección considera razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>55</sup> a partir del día siguiente de notificada la resolución final, para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la Autoridad Certificadora.
67. Además, esta Dirección considera que cinco (5) días hábiles son un plazo razonable para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
68. En caso el administrado no cumpla con la medida correctiva N° 1 antes descrita, Electroperú deberá demoler y disponer adecuadamente los pisos de concreto de los campamentos temporales de la presa Caullau y Lacsacocha; así como revegetar dichas áreas. Para ello, esta Dirección considera que treinta (35) días hábiles es un plazo razonable<sup>56</sup> para la realización de esta segunda medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por las razones señaladas en la presente Resolución.

<sup>55</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

<sup>56</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Servicio de Apoyo al Plan de Abandono del Campamento Base Cashacaño - Contingencia Ambiental Km. 206+035" convocado por Petróleos del Perú - Petroperú.

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: campamento; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.







**Artículo 2°.** - Ordenar a la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.** - Informar a la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a la empresa **Electricidad del Perú S.A.**, que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>57</sup>



<sup>57</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0367-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



ERMC/LRA/nyr

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."